



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO VANEGA URANGO.**  
**DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00357-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **18/12/2023** a las 2:51:26 p. m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00357-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 16 de enero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los dieciseis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 7°, el cuales establecen:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener

(...)

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

(...)

Como único defecto evidencia el juzgado que los hechos enunciados como fundamento de las pretensiones están mal numerados, al narrar más de un suceso por cada hecho tal como se mostrará a continuación.



abril y mayo de 2009. Ver prueba (3) y ANEXO (5).

**SÉPTIMO.** Partiendo que los operadores judiciales que CONDENARON a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, (hoy en liquidación), obligación que fue asumida por la **FIDUPREVISORA S.A.**, vocera del **FONDO DEL PASIVO Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (FONECA)**, en virtud del Artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020<sup>2</sup>, a pagar a mi poderdante una pensión convencional a partir que reunió los requisitos para disfrutar dicha pensión el día 16 de mayo de 2009, en cuantía del 100% del salario promedio devengado en el último año de servicio de conformidad a lo establecido en el Artículo quinto (5<sup>o</sup>) de la Convención Colectiva de Trabajo 1976 - 1979 y el Artículo veinte (20) de la Convención Colectiva 1982 - 1983 el equivalente de \$ 1.179.586, y en virtud de los incrementos del Índice de Precio al Consumidor (IPC) certificado por el DANE en el año inmediatamente, este arrojó un valor de \$ 72.649.553 comprendido entre los años 2009 al año 2013. Pero queda demostrado que solamente le establecieron salario promedio de acuerdo con el salario básico y sin ingresar los factores integrantes de salarios como: **Ver anexo (5).**

**Captura de pantalla del cálculo presentado en sentencia de segunda instancia Página 11 de la sentencia en Sentencia de segunda instancia con radicado: N° 13001-31-05-002-2023-00357-00 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL.**

AÑO	IPC	Salario Promedio	Nº de Meses	TOTAL
2009	100	\$ 1.179.586	12	\$ 14.155.032
2010	101,25	\$ 1.194.237	12	\$ 14.330.844
2011	102,50	\$ 1.208.888	12	\$ 14.506.656
2012	103,75	\$ 1.223.539	12	\$ 14.682.468
2013	105,00	\$ 1.238.190	12	\$ 14.858.280
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 72.649.553</b>

De lo anterior encuentra esta Superintendencia que retroactivo pensión al generarlo desde el 16 de mayo de 2009, hasta el 30 de julio de 2013, de la pensión convencional corresponde a la suma de \$72.649.553, como lo ilustra su anterior tabla.

<sup>2</sup> Artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020: que establece que la Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LAS ELECTRIFICADORAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes y las obligaciones ciertas contingentes adquiridas por causación.

Página 8 de 17

---

12

**JAVIER DE LA O. CORREA CARDALES**  
Abogado Titulado de la Universidad de Medellín  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Libre

**DÉCIMO CUARTO. CÁLCULO ACTUARIAL** tomando la información suministrada por la respuesta dada por la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (en liquidación), donde se registran lo DEVENGADO y lo DEDUCIDO, se registran los salarios y prestaciones sociales que no se tuvieron en cuenta para calcular la mesada petición desde que cumplieron los requisitos, teniendo en cuenta que el promedio es en cuantía del cien por ciento (100%) del salario promedio devengado en el último año de servicio promedio devengado, reajustado anualmente de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (IPC) certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. **Ver prueba (8).**

Asimismo, dentro del presente informe actuarial se tomaron informaciones suministrada por la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., donde se registran o consignados la reliquidación de salarios y prestaciones sociales del año 2008 y los comprobantes aportados por el demandante, teniendo los valores de los siguientes conceptos y variables, de los cuales tenemos los siguientes:

EL SUELDO DEVENGADO (SUELDO); LAS PRIMAS EXTRALEGALES DE NAVIDAD (PRIMA DE NAVIDAD); PRIMA DE SERVICIO DE JUNIO Y DICIEMBRE; PRIMA DE VACACIONES; PRIMA DE ANTICUIDAD; VACACIONES DISFRUTADAS; PRIMA EXTRALEGAL JUNIO; SALARIO BÁSICO; INCAPACIDAD; REMUNERACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

DESCRIPCIÓN	VALOR
SUELDO PROMEDIO MENSUAL (CON INCREMENTOS FACTORES INTEGRANTES DE SALARIO BÁSICO)	1.179.586,00
PRIMA DE NAVIDAD	1.179.586,00
PRIMA DE SERVICIO DE JUNIO Y DICIEMBRE	1.179.586,00
PRIMA DE VACACIONES	1.179.586,00
PRIMA DE ANTICUIDAD	1.179.586,00
PRIMA EXTRALEGAL JUNIO	1.179.586,00
SALARIO BÁSICO (CON INCREMENTOS FACTORES INTEGRANTES DE SALARIO BÁSICO)	4.652.050,67
<b>TOTAL</b>	<b>4.652.050,67</b>

**DÉCIMO QUINTO.** Cálculo de las mesadas personales desde su reconocimiento y los años subsiguiente, con los diferentes ajustes al ÍNDICE DE Precio al Consumidor - IPC. **Ver prueba (9).**

LIQUIDACIÓN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO EL IPC DEL CALIFICADO DEL LIBRO ANTERIOR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIBARDO ANTONIO VANEGA URANGO** contra **FIDUPREVISORA S.A.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo: Ordenar** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.



**Tercero: Reconocer** personería jurídica a la Dr. **JAVIER DE LA O CORREA CARDALES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.284.094 y portador de la Tarjeta Profesional N° 287.063 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de **LIBARDO ANTONIO VANEGA URANGO** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**

**[RAD: 13001-31-05-002-2023-00357-00](#)**

**PP: HRGT**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 17 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 03**